

8. Tasa por servicios administrativos comunes a las enseñanzas náutico-deportiva de buceo deportivo y profesional marítimo

| | | |
|-----|-------------------------------|----|
| 8.1 | Expedición de certificados | 18 |
| 8.2 | Compulsa de documentos | 4 |
| 8.3 | Convalidación de titulaciones | 22 |

9. Tasa para la autorización de Escuelas Deportivas-Náuticas

| | | |
|------|--|-----|
| 9.1 | Autorización de Escuelas Deportivas-Náuticas | 150 |
| 9.2 | Autorización de Escuelas de Buceo Profesional | 150 |
| 9.3. | Autorización para la realización de cursos de Buceo Profesional | 90 |
| 9.4. | Renovación titulación Buceo Deportivo y Profesional | 40 |
| 9.5. | Obtención de equivalencias entre las calificaciones de Buceo de Recreo de entidades federativas y no federativas y las calificaciones oficiales de Buceo de Recreo y Profesional | 181 |

30.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma de Melilla establece y regula la Tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

3. No constituye hecho imponible por no ser obligación municipal su retirada:

- a) La recogida de mobiliario y enseres domésticos inútiles.

b) La recogida de animales muertos.

c) La retirada de escombros, derribos o productos similares, procedentes de cualquier clase de obras.

Artículo 3. Obligación de contribuir.

Se considera que la utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trata de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos y cualesquiera otras superficies donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y cualesquiera otras sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias a que se refiere el art. 35 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiarias por la prestación del servicio municipal de recogida domiciliar de basura. Sin ser comprensivo de todas las posibles situaciones, son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa:

1. Empresarios o titulares de establecimientos o locales comerciales que disfruten de los inmuebles afectos por cualquier título.

2. Los propietarios de los inmuebles que figuren como tales en los padrones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los locales e industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, como beneficiarios del servicio.

4. Igualmente tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 5. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

Las bases imponibles quedarán determinadas por la naturaleza de la vivienda y/ o local del término municipal. A tales efectos tendrán un trato independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, alojamientos, cafés, cafeterías, hospitales, clínicas y locales de oficina en general, teniendo en cuenta que:

1. Para el servicio de recogida domiciliar de basura de las viviendas, la unidad de tributación será la unidad familiar u ocupantes de la vivienda.

2. En el caso de concurrir en un mismo inmueble el domicilio familiar y la prestación de alguna actividad profesional, se aplicará únicamente la tasa por recogida de basura relativa a la vivienda, siempre y cuando se trate del mismo sujeto pasivo.

3. En los locales, comercios e industrias la base de tributación la constituye la actividad desarrollada en los mismos, así como la superficie de los locales, determinados por la base del Impuesto de Actividades Económicas.

Cuando en un mismo local se ejerzan según el IAE varias actividades por un solo sujeto pasivo de la presente tasa, le será de aplicación la suma de las superficies computables, liquidándose una única vez por la actividad cuya tarifa sea más alta si fuera el caso.

En el caso de que en un mismo local concurren diferentes titulares y diferentes actividades, se prorrateará la superficie total del inmueble por cada titular, asignando a cada sujeto pasivo la correspondiente actividad.

Artículo 7. Tarifas y cuota tributaria.

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará trimestralmente, mediante el recibo derivado de los correspondientes registros que figuren en el padrón tributario.

El cuadro de tarifas es el siguiente: EUROS./Año.

A) VIVIENDAS, APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES, de uso habitual y permanente del propietario o usufructuario del mismo. **40,00 € c/u**

B) LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PROFESIONALES.

€/Año.

| ACTIVIDAD | 0 a 50 m2 | 51 a 250 m2 | Más de 250 m2 |
|-------------------------------------|------------------|--------------------|----------------------|
| Bares y Cafeterías | 100,00 | 120,00 | 140,00 |
| Restaurantes | 120,00 | 160,00 | 180,00 |
| Centros médicos sanitarios | 150,00 | 300,00 | 1.000,00 |
| Locales de comestibles | 100,00 | 120,00 | 500,00 |
| Hipermercados | 150,00 | 350,00 | 1.000,00 |
| Oficinas y despachos | 100,00 | 120,00 | 140,00 |
| Profesionales | 100,00 | 120,00 | 140,00 |
| Academias y centros de estudio | 100,00 | 120,00 | 140,00 |
| Industrias del pan | 120,00 | 160,00 | 180,00 |
| Carpinterías, Fabricas de bricolaje | 120,00 | 160,00 | 180,00 |
| Fábricas e industrias restantes | 120,00 | 160,00 | 180,00 |
| Talleres de reparación | 120,00 | 160,00 | 180,00 |
| Bancos y cajas de Ahorros | 150,00 | 200,00 | 250,00 |
| Farmacias | 150,00 | 200,00 | 250,00 |
| Textiles, calzados y otros | 100,00 | 120,00 | 140,00 |
| Peluquería, Perfumería, Droguería | 100,00 | 120,00 | 140,00 |

| ACTIVIDAD | 0 a 50 m2 | 51 a 250 m2 | Más de 250 m2 |
|--------------------------------|------------------|--------------------|----------------------|
| Locales Hosteleria GRUPO 2 y 3 | 150,00 | 200,00 | 250,00 |
| Resto de actividades | 100,00 | 120,00 | 140,00 |
| Centros Oficiales | 150.00 | 300.00 | 1.000.00 |

Los puestos de mercados (fruta, verdura y pescado) de menos de 20 m2, pagaran anualmente la cantidad de 40,00€.

Se establece un recargo en este apartado B). del 100 %, para los polígonas siguientes:

- Polígono N° 15 Nave Industrial Agrupado en Manzana Cerrada (T9).
- Polígono N° 22 y 23 .
- Polígono N° 26 Extrarradio y Playa Hípica.

C) PLAZAS HOTELERAS, RESIDENCIAS, HOSTALES, PENSIONES O SIMILARES €/ cama /año

A C T I V I D A D

| | |
|---|---------|
| Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de 3 estrellas o más | 7,00€.- |
| Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de menos de 3 estrellas | 4,00€.- |

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Gozarán de una bonificación del 100% de la tasa por recogida domiciliaria de basura respecto de su vivienda habitual los pensionistas que tengan unos ingresos mensuales aportados por todos los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional, y que carezcan de otros inmuebles urbanos del de su vivienda habitual.

En el supuesto que en una misma unidad familiar convivan exclusivamente dos miembros que se encuentren en la misma situación de pensionista o jubilado, el cómputo total de ingresos deberá ser prorrateado individualmente por cada miembro. Se estimará la bonificación, en el caso de que la cuota resultante del prorrateo no excediese en dos veces el salario mínimo interprofesional.

La bonificación deberá ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las consideraciones requeridas, previa solicitud de éstos, y causará efectos en el ejercicio siguiente al de su concesión. A tal efecto, deberá acreditarse por parte del solicitante la presentación de la última declaración de la Renta o, en su caso, Certificado Negativo de presentar la misma y certificación de los ingresos, así como declaración jurada del solicitante sobre la veracidad de los ingresos de los miembros de la unidad familiar.

Las bajas del disfrute de la bonificación pueden ser instadas por parte de la Administración de oficio si incurriesen circunstancias que modificasen las condiciones iniciales de la concesión.

La bonificación será válida por dos ejercicios y se deberá presentar la documentación acreditativa para la renovación de la misma en el año anterior al ejercicio de vencimiento. En caso contrario, la Administración resolverá desestimar la concesión de la bonificación.

Artículo 9. Devengo y período impositivo

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, teniendo en cuenta que:

- a) El periodo impositivo es el año natural, no pudiéndose ni prorratear no reducir.

b) Las cuotas se devengarán el primer día del año natural.

c) En el caso de altas nuevas, la presente tasa devengará desde el primer día natural del año en que se produzca o deba surtir efectos.

La presente Tasa se devengará periódicamente, por lo que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 10. Normas Gestión.

1. La Tasa de Basura se gestionará a partir del Padrón en vigor, realizándose de oficio por la Administración las variaciones que se produzcan acuerdo a las modificaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. En el caso de la determinación de la base imponible de superficie de establecimientos y actividades desarrolladas, se realizará de oficio las variaciones que se produzcan a tenor de las modificaciones del Impuesto de Actividades Económicas.

3. Las altas podrán ser de oficio o a instancia de la parte interesada. La declaración del alta supondrá la práctica de la liquidación correspondiente, según las consideraciones mencionadas en el art.5 de la presente ordenanza, y el alta en los registros informáticos así como la incorporación al padrón del ejercicio siguiente.

4. Las variaciones y modificaciones de los elementos tributarios, podrán ser de oficio o a instancia de parte, previa acreditación de la variación efectuada.

5. Las bajas de esta tasa podrán ser de oficio o a instancia de parte. La declaración de baja acreditada producirá sus efectos en el ejercicio siguiente al que se produzca.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basura" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.